

INICIATIVA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

RELATIVA A: Por el que se crea la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: MIERCOLES 26 DE FEBRERO DE 2020

PRESENTADA POR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LEÍDA POR: EL DIP. FAUSTO GALLARDO GARCIA

TRÁMITE: SE TURNA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES
UNIDAS DE GOBIERNO,
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITU-
CIONALES, Y DE MEDIO
AMBIENTE E DESARROLLO
SUSTENTABLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **Diputado Fausto Gallardo García**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, lo anterior, acertadamente se encuentra

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el mejorar la calidad de vida de todas las personas debe ser uno de los principales objetivos del Estado, para tal efecto, es necesario implementar acciones que contribuyan al mejoramiento ambiental y dictar mecanismos de prevención eficaces.

Cobra relevancia señalar, que en 1992 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, la comunidad internacional acordó adoptar un enfoque para el progreso de los pueblos que protegiera al medio ambiente, mientras se aseguraba el desarrollo económico y social.

Es por ello, que nuestro país, al igual que el resto de la comunidad internacional, se comprometió a legislar en materia de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, indemnización y compensación a las víctimas de la contaminación y para hacer posible el acceso efectivo de la ciudadanía a los tribunales que impartan justicia en materia ambiental.

En esa tesitura, nuestra máxima ley, prevé en los artículos 27 y 73, la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio nacional, declarando que se dictarán las medidas necesarias al

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

respecto. En comunión con lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que es atribución de los estados y los municipios crear su propio marco normativo de acuerdo a su competencia y a sus necesidades locales.

En relación a lo anterior, el 7 de junio del 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, misma regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional; los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal contexto, en nuestra entidad se han realizado diversos esfuerzos por regular y dictar medidas tendentes a conservar el medio ambiente, prueba de ello es la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2001.

Por su parte, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 207 señala que: “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal o municipal, será responsable y estará obligada a

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.”

No obstante, que se encuentran diversos instrumentos jurídicos que tutelan y regulan el derecho al medio ambiente, no se garantiza en los hechos los principios reconocidos por el derecho ambiental.

De ahí que, resulta necesario legitimar a los ciudadanos para posibilitar su acceso a los tribunales, luego, es impostergable construir un sistema de justicia que posibilite la acción corresponsable del gobierno y la sociedad en la protección del ambiente, que garantice la efectiva reparación de los daños, la atención a las víctimas de la contaminación y que al mismo tiempo incentive a quienes no han optado por el cumplimiento de la normatividad que tutela el ambiente.

Expuesto lo anterior, en resumidas cuentas, debe puntualizarse que es impostergable construir un sistema de justicia que posibilite la acción corresponsable del gobierno y la sociedad en la protección del ambiente, que garantice la efectiva reparación de los daños, la atención a las víctimas de la contaminación y que al mismo tiempo

incentive a quienes no han optado por el cumplimiento de la normatividad que tutela el ambiente.

Para mayor comprensión del asunto, existen datos contundentes que alertan y justifican la necesidad de tomar acciones inmediatas para lograr concientizar y responsabilizar a las personas que ocasionen un detrimento al medio ambiente.

En suma de lo anterior, según la Organización Mundial de la Salud, sólo en la ciudad de México, hay 1 millón de personas con enfermedades respiratorias relacionadas con la contaminación del aire en la ciudad. Por las mismas razones, cada año muere un promedio de 6400 personas en la ciudad.

Por lo que toca, al ámbito local, la contaminación del aire es uno de los principales problemas ambientales con efectos catastróficos en el mediano plazo y repercusiones negativas inmediatas en la calidad de la salud de las poblaciones, con costos económicos para la sociedad.

Lamentablemente, la Organización de Naciones Unidas, publicó el 16 de enero de 2013, un artículo en la revista inglesa denominada “The

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

Economist”, donde establece que Mexicali, es la tercera ciudad más contaminada del mundo.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo a la Secretaría de Salud de Baja California, en el año 2015, Mexicali presentó una tasa de muertes prematuras de 32.49 por cada 100 mil habitantes, es decir, más de 300 muertes por padecimientos prevenibles.¹

Entre estas muertes se encuentran las ocurridas por cardiopatías isquémicas, los accidentes cerebrovasculares, neumopatía obstructiva crónica, el cáncer de pulmón y las infecciones agudas en vías respiratorias, en el caso de los niños.²

Asimismo, existen playas como las del Puerto de San Felipe que en los últimos seis años han sido reportadas en varias ocasiones como un riesgo sanitario por contaminación, según la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).³

¹ <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Contaminacion-sigue-matando-en-Mexicali--20190715-0001.html>

² <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Contaminacion-sigue-matando-en-Mexicali--20190715-0001.html>

³ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/668712.html>

Cabe precisar, que los daños mencionados pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico.

De igual manera, los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud de las personas, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

A diferencia del daño civil, el daño ambiental es un daño social, toda vez que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales. Entonces, puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social.

A manera de ejemplo, el Estado de Michoacán, publicó la Ley de Responsabilidad Ambiental para aquel estado el diez de enero de dos mil catorce.

La presente propuesta legislativa, tiene por objeto ampliar los instrumentos jurídicos para la solución de los conflictos ambientales, con posibilidades jurídicas y procesales, hasta ahora inexistentes en el

sistema jurídico de nuestro Estado, que resuelven lo que la responsabilidad administrativa, civil o penal no ha podido atender.

En otra parte, esta propuesta plantea, la actuación ciudadana independiente de las autoridades administrativas, pero con un fin común, que no solo es el de procurar la reparación de los daños ecológicos, sino también el de abatir inhibir y prevenir de manera eficiente los actos violatorios de la norma ambiental. En suma, se busca la corresponsabilidad social efectiva en el abatimiento de la impunidad ambiental.

La responsabilidad objetiva y subjetiva se regula de manera diferente en esta Ley, en función a la naturaleza del bien jurídico afectado y observando la teoría civil del riesgo creado hasta ahora aplicada por nuestros tribunales civiles.

Para ello, es importante dejar en claro que, para los efectos de la responsabilidad subjetiva y objetiva, resulta indispensable definir con claridad cuando surge el acto causante de un daño ilícito.

Al respecto, un acto es ilícito cuando se realiza en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones

expedidas por la Secretaría u otras dependencias de la administración pública.

En congruencia con los principios internacionales sobre la reparación, la iniciativa propone que el daño ocasionado al ambiente sea primero reparado materialmente antes de ser compensado. No debe omitirse que el daño no solo tiene una naturaleza patrimonial y que trae consigo simultáneamente una afectación a los servicios ambientales de interés de la sociedad en su conjunto, también debe reconocerse integralmente en la responsabilidad de su autor.

En consecuencia, se propone la figura de compensación ambiental, que no requiere de cuantificación del daño en términos económicos, lo que muchas veces resulta imposible. Únicamente cuando resulte material o técnicamente imposible el restablecimiento o restauración total o parcial, será procedente la compensación ambiental regulada en presente Ley, así como el pago de daños patrimoniales derivados de la pérdida, deterioro, menoscabo, afectación o modificación de los elementos naturales.

La compensación ambiental se define como una inversión o pago en dinero, para lograr generar un efecto ambientalmente positivo, sustitutivo de la reparación total o parcial del daño ocasionado al

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

ambiente, según resulte posible, y equivalente a los efectos adversos ocasionados al hábitat y a los ecosistemas.

La presente iniciativa, además, busca privilegiar la solución de los conflictos ambientales a través del acuerdo de las partes, de esta manera se comprenden los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación, el proceso restaurativo y los demás que permitan la prevención y solución de controversias sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

La propuesta, legitima a personas jurídicas públicas a efecto de que funjan como instituciones intermedias para actuar en representación de la sociedad afectada por los daños ocasionados al ambiente.

Finalmente, se propone la creación de un fondo de responsabilidad ambiental, que tendrá por objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 2. Serán competentes para conocer de los procesos jurisdiccionales que se deriven de esta Ley, los juzgados civiles de primera instancia en donde:

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

- I. Haya tenido lugar el Daño Ambiental;
- II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del Daño Ambiental; o,
- III. Tenga su domicilio el demandado dentro del territorio del Estado.

Artículo 3. El Daño Ambiental es independiente del daño objetivo y subjetivo sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Artículo 4. Los procesos jurisdiccionales previstos en esta Ley se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones previstas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, en las Leyes Ambientales, las normas oficiales mexicanas y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como a las siguientes:

- I. **Cadena Causal:** La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

- II. **Código Civil:** Código Civil para el Estado de Baja California;

- III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

- V. **Criterio de Equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o Servicios Ambientales por otros de las mismas características;

- VI. **Daño Ambiental:** La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los Servicios Ambientales que proporcionan;

VII. Daño a la Salud: La incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a la salud de las personas como consecuencia del Daño Ambiental;

VIII. Daño Directo: Es aquel daño que en una Cadena Causal constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

IX. Daño Indirecto: Es aquel daño que en una Cadena Causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley.

No se considerará que existe un Daño Indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable;

X. Estado Base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

interacción y los Servicios Ambientales, en el momento previo inmediato al Daño Ambiental;

XI. Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

XII. Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California;

XIII. Leyes Ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIV. Medios Alternativos: Los medios alternativos tales como la mediación, la conciliación, el proceso restaurativo y los demás que permitan la prevención y solución de controversias sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

XVII. Sanción Económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
y,

XIX. Servicios Ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Artículo 6. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del Daño Ambiental que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes Ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de las disposiciones legales en materia de delitos contra el medio ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,

IV. Los Medios Alternativos.

Artículo 7. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que se refiere esta Ley, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales que resulten procedentes.

Artículo 8. No se considerará Daño Ambiental cuando las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones no sean adversas en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la Secretaría o por la dependencia o entidad municipal en materia ambiental, previa a la realización de la conducta que los origina. Esta excepción no operará, cuando se incumplan los términos

o condiciones de la autorización expedida por la autoridad correspondiente; o,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las Leyes Ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

Artículo 9. Obra dolosamente quien, teniendo la capacidad de entender los resultados de su conducta, ya sea por acción o por omisión y sus consecuencias dañinas, decide proceder a su ejecución.

Artículo 10. A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos del Daño Ambiental, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo.

Artículo 11. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las Leyes Ambientales previo al momento de producirse un Daño Ambiental, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional.

Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

Artículo 12. Las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA SALUD DE LAS PERSONAS

Artículo 13. Los responsables del Daño Ambiental también lo serán de los Daños a la Salud que ocasionen directa o indirectamente a las personas, y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 14. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por dicho concepto.

Artículo 15. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por Daños a la Salud, si quien la reclama contribuyó al Daño Ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

Artículo 16. Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el Daño Ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

Artículo 17. La indemnización a que se refiere el artículo 13 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y/o,
- V. Rehabilitación.

Artículo 18. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código Civil.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

Artículo 19. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un Daño Ambiental, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental o en su defecto el pago de la sanción económica que corresponda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental.

Artículo 20. Adicionalmente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el Daño Ambiental sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una Sanción Económica.

Artículo 21. La responsabilidad por Daño Ambiental será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en esta Ley.

Se entenderá que obra ilícitamente, el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades estatales o municipales.

Artículo 22. Será objetiva la responsabilidad cuando el Daño Ambiental surja directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación;
- II. La realización de actividades no consideradas altamente riesgosas; y,
- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1791 del Código Civil.

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

Artículo 23. La reparación del Daño Ambiental consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los Servicios Ambientales que proporcionan mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un Daño Ambiental, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 25. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del Daño Ambiental producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 26. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del Daño Ambiental.

Con independencia de lo anterior se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil.

Artículo 27. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 28. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en esta Ley, las Leyes Ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

Artículo 29. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y demás dependencias y entidades de la administración pública que estime convenientes, está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo.

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

En estos casos la administración pública estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Artículo 31. La Sanción Económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño Ambiental y consistirá en el pago de:

- I. Doscientos a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,
- II. De trece mil a trescientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

Artículo 32. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la Sanción Económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

Artículo 33. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere.

En cada caso el Juez preverá que la Sanción Económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 5, fracción XIII, de esta Ley.

Artículo 34. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del Daño Ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del Daño Ambiental ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Artículo 35. Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 36. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí. Cuando surja una Sanción Económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

SECCIÓN II

ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

Artículo 37. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente, cuyo objeto sea la protección al ambiente, siempre y cuando su domicilio social se encuentre ubicado dentro y/o colinde con el lugar donde se ocasionó el daño ambiental;
- IV. El Estado a través de Secretaría;
- V. La Fiscalía General de Justicia del Estado; y,
- VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado y para los municipios.

Los legitimados en las fracciones I, II y III tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 38. La Secretaría y Dirección de Protección al Ambiente Municipales, tendrá interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental en materia federal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En el ejercicio de dicha acción, deberá cumplir con lo establecido en las Leyes Ambientales y subsidiariamente, deberá cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 39. La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, a partir de que se conozcan los daños y efectos producidos al ambiente.

SECCIÓN III

TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. El Juez que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará de oficio inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el Daño Ambiental reclamado.

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 41. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con el Daño Ambiental; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el Daño Ambiental.

Artículo 42. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el Daño Ambiental estarán obligados a permitir las medidas preventivas y cautelares que resuelva el Juez. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DE PRUEBA

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

Artículo 43. El Juez podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones que resulten aplicables.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del Daño Ambiental.

Artículo 44. Para acreditar los hechos o circunstancias del Daño Ambiental ocasionado en relación al Estado Base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Artículo 45. El Estado Base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo entre el Daño Ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio.

El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

Artículo 46. Al iniciarse el periodo de alegatos, el Juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del Daño Ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II. La imposibilidad para reparar el Daño Ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y;
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

Artículo 47. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

SECCIÓN V

SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 48. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

- I. La obligación de reparar el Daño Ambiental que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;

- II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el Daño Ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 21 de esta Ley;

- III. El monto de la Sanción Económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XVI, del artículo 5 de esta Ley; y,

- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 49. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El Criterio de Equivalencia del recurso o Servicio Ambiental;

- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir Daños Ambientales futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el Daño Ambiental; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Artículo 50. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el Daño Ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

Artículo 51. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente a la autoridad judicial sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

CAPÍTULO IV

FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 52. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los Daños Ambientales, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la Administración Pública Estatal.

Artículo 53. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo.

El patrimonio del Fondo, se destinará exclusivamente a la reparación de los Daños Ambientales a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley.

CAPÍTULO V

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 54. Los legitimados para accionar en términos de la de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de Daños Ambientales a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de justicia alternativa, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 55. Podrán ser materia de los Medios Alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al Daño Ambiental ocasionado, la tutela del derecho a

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes Ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 56. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo no mayor de ocho días emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el Juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el Juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La presente foja es parte integrante de la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor dentro los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría expedirá en un plazo no mayor al de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Reglas de Operación del Fondo Ambiental, así como las normas y criterios a que hacen referencia los artículos 10 y 29 de esta Ley.

TERCERO. El Secretario de Economía Sustentable y Turismo, tendrá a su cargo las funciones que la presente Ley otorga a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado, hasta en tanto se nombre al titular de este organismo público descentralizado.

ATENTAMENTE



DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO